

## RESOLUCIÓN No. 00637

### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### “LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2018ER313667 del 31 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Arzobispo para el proyecto “ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO-GALERIAS” “CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO CEC-247 – ALIVIO MARGEN IZQUIERDA CANAL ARZOBISPO” de la Cuenca Salitre, Localidad Teusaquillo , UPZ: Teusaquillo 101 ubicado en la Diagonal 40 A con Carrera 17 de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 00493 de fecha 21 de marzo del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, sobre el cauce del Canal Arzobispo para el proyecto denominado: “ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO

Página 1 de 15

*SUBCUENCA ARZOBISPO-GALERIAS" "CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO CEC-247 – ALIVIO MARGEN IZQUIERDA CANAL ARZOBISPO", ubicado en la Diagonal 40 A con Carrera 17, de esta ciudad de la ciudad.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de junio del 2019 a la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548 en calidad de Gerente Corporativo Ambiental. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 00493 de fecha 21 de marzo del 2019 fue publicado el día 09 de octubre del 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01638 de fecha 04 de febrero del 2020, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para el proyecto denominado: *"ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO-GALERIAS" "CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO CEC-247 – ALIVIO MARGEN IZQUIERDA CANAL ARZOBISPO", ubicado en la Diagonal 40 A con Carrera 17, de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:*

### *"(...) 5.3 CONCEPTO:*

*De acuerdo a, por profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, al proyecto por nombre "Construcción de Aliviadero CEC-247. Alivio Margen Izquierda canal Arzobispo con Carrera 17" y que se dio viabilidad técnica para el inicio de obras con el fin de formalizar el proceso de permiso de ocupación de cauce solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB – E.S.P., por lo tanto, se dará inicio al trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce con requerimiento de documentación e información.*

Una vez analizada la información remitida por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB E.S.P.** (identificada con Nit. 899.999.094-1), realizada la visita de evaluación de POC el día 10 de enero de 2019 (por profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP) y consultado el Sistema de Información Geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinó que el tramo donde se pretende desarrollar el proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO-GALERIAS” “CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO CEC-247 – ALIVIO MARGEN IZQUIERDA CANAL ARZOBISPO”**. Se encuentra ubicado sobre el canal Arzobispo, y que este se encuentra bajo lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. *“Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alínderamiento”*.

Durante el recorrido por el área, se comprueba que las obras a desarrollar tienen la finalidad de mejorar el funcionamiento hidráulico y minimizar la vulnerabilidad ante amenazas de crecientes en la ciudad por efecto de variabilidad climática que se ha venido presentando en los últimos años en la ciudad de Bogotá, pretendiendo optimizar el transporte de aguas lluvias y mejora el caudal de transporte, evitando posibles inundaciones en el sector.

Además del análisis de la información técnica presentada, se concluye que el Permiso de Ocupación de Cauce - POC, cuenta con los requisitos establecidos en el **“FORMULARIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y LISTA DE CHEQUEO”** de la SDA. (DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD, DATOS GENERALES DE LA OBRA, DATOS ESPECÍFICOS DE LA OBRA, DATOS DEL CUERPO DE AGUA, OTROS DATOS DE LA OBRA, ASPECTOS DOCUMENTALES, ASPECTOS TÉCNICOS). La EAAB E.S.P., presentó los parámetros mínimos de diseño, de memoria técnica y planos correspondientes de la obra.

Por lo anterior descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la SDA**, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC TEMPORAL EN EL CANAL ARZOBISPO**, a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.**, toda vez que se efectuará actividades en el marco del proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO-GALERIAS” “CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO CEC-247 – ALIVIO MARGEN IZQUIERDA CANAL ARZOBISPO”**. En las coordenadas definidas en la tabla 1. y en los planos 1 y 2, Y serán ejecutadas en un periodo de sesenta y siete (67) días.

**Actividades para ejecutar**

- **Un punto de descarga**
- **Alivio 1**
- **Pozo**

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a

las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

**"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).**

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :*

*1. Corredores Ecológicos de Ronda:*

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

*1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

*"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01638 de fecha 04 de febrero del 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC TEMPORAL EN EL CANAL ARZOBISPO en el marco del proyecto denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO-GALERIAS" "CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO CEC-247 – ALIVIO MARGEN IZQUIERDA CANAL ARZOBISPO", ubicado en la Diagonal 40 A con Carrera 17, de la ciudad de Bogotá D.C.

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación de cauce POC TEMPORAL EN EL CANAL ARZOBISPO tendrán un plazo de sesenta y siete (67) días y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 1 del Concepto Técnico No. 01638 de fecha 04 de febrero del 2020. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos

*naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, en mérito de lo expuesto:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, o quien haga sus veces PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC TEMPORAL EN EL CANAL ARZOBISPO en el marco del proyecto denominado: *"ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO-GALERIAS" "CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO CEC-247*

Página 7 de 15

– ALIVIO MARGEN IZQUIERDA CANAL ARZOBISPO”, ubicado en la Diagonal 40 A con Carrera 17, de la ciudad de Bogotá D.C., a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla1. Localización proyectada de la obra

	ID	COORDENAS		DIRECCION
		ESTE	NORTE	
PUNTO DE DESCARGA	CEC247	100707.41	103773.43	DG 40A KR17
ALIVIO 1	CEA-235	100726.32	103741.49	DG 40A KR17
POZO	CMP107661	100712.89	103763.08	DG 40A KR17

Fuente: Radicado SDA No. 2019ER290140 12 de diciembre de 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de sesenta y siete (67) días, contados a partir del inicio de las actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí

autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

**ARTÍCULO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01638 de fecha 04 de febrero del 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. El permiso de Ocupación de Cauce se otorga solo para la construcción al interior del Canal Arzobispo.
3. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce en el Canal Arzobispo.
4. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce en el Canal Arzobispo; en ninguna circunstancia se puede ver afectada la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del canal.
5. No se puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas

correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal en el Canal Arzobispo.

6. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P. deberá remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días hábiles, previos al inicio de las intervenciones objeto del permiso de ocupación de cauce
7. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación de la Ronda Hidráulica y/o Corredor Ecológico de Ronda en el Canal Arzobispo.
8. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe dar estricto cumplimiento a las fichas ambientales presentadas mediante el radicado de solicitud de POC.
9. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
10. Por ningún motivo se puede interrumpir el flujo del cauce en el Canal Arzobispo, durante la ejecución de las obras.
11. Al finalizar la ocupación, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
12. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
13. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y

Página 10 de 15

cubiertos correctamente. Adicionalmente, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el Canal Arzobispo e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.

14. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
15. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición – RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
16. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
17. Por ningún motivo el cauce puede verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.

18. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
19. Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
20. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica, ZMPA y/o CER.
21. En caso de requerir el bombeo de agua en la fase de excavación para controlar el nivel freático, esta se debe depositar dentro del Canal Arzobispo para mantener el balance hídrico de la cuenca. Antes de enviar el agua a los canales, se deben ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y así evitar la contaminación y sedimentación del cuerpo de agua.
22. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
23. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua en el Canal Arzobispo.
24. Teniendo en cuenta que actualmente existe alinderamiento de ríos, canales y quebradas los cuales constan únicamente del Corredor Ecológico de Ronda - CER. Las obligaciones remitidas en el presente documento también aplicarán presumiendo la intervención en el Corredor Ecológico de Ronda – CER.

**ARTICULO CUARTO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de la culminación de las actividades, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a su terminación.

**ARTICULO QUINTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**ARTICULO SEXTO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTICULO SEPTIMO.** En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

**ARTICULO OCTAVO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO NOVENO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de la Gerente Corporativo Ambiental la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30351548, o quien haga sus veces en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO.** Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **27** días del mes de **febrero** del año **2020**



**JUAN.MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

EXP: SDA-05-2019-359

**Elaboró:**

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ  
BOHORQUEZ

C.C: 80825050

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20190347 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

14/02/2020

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20191141 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

18/02/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

27/02/2020

Página **14** de **15**

